

CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y RECUPERACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

La República del Perú y la República del Ecuador, en adelante denominadas las Partes, reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países y de mantener el intercambio y mutuo conocimiento del mismo;

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, de la que los dos países son signatarios;

Conscientes del grave perjuicio que representa para ambos el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a dicho patrimonio, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos, así como a iglesias y otros repositorios;

En el deseo de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1.- Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos provenientes de la otra Parte, que carezcan de la respectiva autorización expresa para su exportación.

2.- Para los efectos del presente Convenio, se denomina "bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos" a los siguientes:

a) los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;

b) los objetos de arte y los artefactos religiosos de la época colonial y republicana de ambos países, o fragmentos de los mismos;

c) los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar. Quedan igualmente incluidos los documentos de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características.

ARTICULO II

1.- A pedido de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hubieran sido robados o exportados ilícitamente del territorio de la Parte requiriente.

2.- Los pedidos de recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales específicos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

3.- Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el numeral anterior, serán sufragados por la Parte requiriente.

ARTICULO III

1.- Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a quienes, en el territorio de una de ellas, hayan participado en el robo o exportación ilícita de bienes arqueológicos, históricos y culturales.

2.- Las Partes procurarán, asimismo, difundir entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que son materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares correspondientes.

ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes arqueológicos, históricos y culturales que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en este Convenio.

ARTICULO V

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO VI

El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

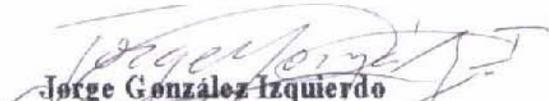
ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

EN FE DE LO CUAL, debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Perú

Por el Gobierno del Ecuador


Jorge González Izquierdo
MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCION
SOCIAL, ENCARGADO DE LA CARTERA
DE RELACIONES EXTERIORES


Galo Leoro Franco
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES